

San Salvador de Jujuy, 05 de julio de 2000.

RESOLUCION GENERAL N° 945

VISTO:

Los Decretos N° 554-E-2000 y 589-E-2000, y ;

CONSIDERANDO:

Que, la Unión de Cañeros Independiente de Jujuy y Salta presenta una nota en la que solicita se dicte resolución estableciendo fecha y modalidad de pago acordes a la naturaleza de la actividad tabacalera, a fin que los productores comprendidos puedan acogerse a los beneficios del régimen ROF.

Que, la Dirección Provincial de Rentas representa el órgano de aplicación del Régimen de Ordenamiento Fiscal, con atribuciones para dictar las normas reglamentarias y complementarias a los fines su implementación y aplicación.

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Establécese el día 31 de julio de 2000, como fecha de vencimiento para que los contribuyentes productores azucareros, en el marco del Decreto N° 589-E-2000, formalicen su adhesión al Régimen de Ordenamiento Fiscal (ROF). El anticipo deberá abonarse hasta en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento los días 29/09/2000, 30/10/2000 y 30/11/2000.

ARTICULO 2º: Sólo podrán incluir en los beneficios de este régimen especial, la deuda que resulte de su carácter de contribuyente directo y no la que podría corresponderle como agente de retención o percepción, ni aquella perteneciente a un tercero por el que deba responder, sea cual fuere la causa de la obligación.

ARTICULO 3º: Además de los requisitos exigidos por la Resolución N° 922/2000, los contribuyentes deberán presentar:

- a) Constancia de Socio Activo, extendida por la Unión de Cañeros Independientes de Jujuy y Salta, la que deberá ser actualizado anualmente.
- b) Autorización en favor de Productores Cañeros de Jujuy Coop. Agrop. Ltda. o del ingenio azucarero contratado para el depósito o maquila, para debitar automáticamente el anticipo y las cuotas del plan de facilidades de pago en caso de corresponder.
- c) La predeterminación de la deuda por la que solicitan los beneficios del régimen, conformada por la organización sobre la posibilidad de cumplimiento del plan solicitado, cantidad de cuotas y monto de las mismas.

ARTICULO 4°: Las cuotas tendrán su vencimiento los días 30 de setiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre de cada año y serán debitadas del importe que tenga a percibir el contribuyente en concepto de liquidación de azúcares, acreditado a la fecha del depósito por la organización en la cuenta del Estado Provincial, la que no podrá exceder los cinco días hábiles administrativos de efectuado el débito correspondiente. El ingreso fuera de término de las cuotas, que no impliquen caducidad, devengara el interés legislado en la ley 3202/75 (T.O. y sus modificatorias) art. 43° y ley 4652/92 art. 3° y normas reglamentarias que dicte la Dirección, resultando inoponible a esta última la omisión o negligencia en la que incurriere la organización.

ARTICULO 5°: Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la acreditación de los fondos y su imputación a los distintos planes de pago, la Dirección emitirá liquidación y comprobante de pago por contribuyente de cada una de las cuotas de moratorias abonadas.

ARTICULO 6°: La autorización para el débito automático no libera de responsabilidad al contribuyente, quien en caso de no tener azúcares disponibles para su liquidación y/o fondos disponibles o ser éstos insuficientes, deberá abonar de contado y en dinero efectivo, el importe de dicha cuota en las instituciones bancarias habilitadas dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al vencimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 7°: Siendo condición para gozar de los beneficios de esta resolución, revestir el carácter de productor azucarero activo, la falta de la misma autorizará a la Dirección Provincial de Rentas a encuadrar al contribuyente dentro de las normas generales del Régimen de Ordenamiento Fiscal a partir del primer vencimiento posterior a la correspondiente notificación por parte de la organización.

ARTICULO 8°: En todo lo que no resulte modificado por la presente y sea compatible con su naturaleza se aplicarán las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 922/2000.

ARTICULO 9°: La Dirección Provincial de Rentas, deberá semanalmente remitir a Productores Cañeros de Jujuy Coop. Agr. Ltda. y al ingenio interviniente en la percepción un soporte magnético que contenga, todos los datos necesarios para una correcta identificación del productor que se acoja al régimen, como así también el monto total de la deuda a ser debitada, anticipo, número e importe de cuotas, conceptos incluidos y cualquier otro dato que a criterio de la organización deba ser incluido.

ARTICULO 10°: Comuníquese a Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen Razón Subdirección, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Archívese.